Barranquilla - Atlántico, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00683-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA C.C. No. 55.243.075

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderado judicial contra ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA, identificada con C.C. No. 55.243.075.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Examinada la demanda, se observa que en el hecho No. 3, se expresa lo siguiente.

TERCERO: Conforme a lo indicado en el hecho segundo el día 13 de octubre de 2023 se diligencio el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L ($19.684.277).**

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS
5491517892524958	$9.837.582	$198.146	$0
4004890867354658	$9.447.453	$201.096	$0

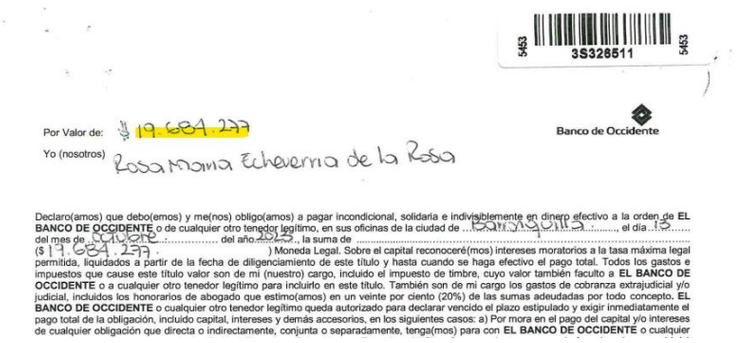

El despacho advierte que el número indicado en cifras no corresponde al valor señalado en letras, y este no coincide con el monto contenido con el pagaré aportado para el recaudo. Por lo anterior se solicita aclaración al respecto.

2. De otra parte, también se avizora que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

PRETENSIONES

En concordancia con los hechos indicados en la demanda, solicito se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: por concepto de capital la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L ($19.285.035).** Este saldo es exigible desde el 13 de octubre de 2023, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida.

SEGUNDA: La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L ($399.242).** Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 05 de julio de 2023 fecha en que incurrió en mora hasta el 13 de octubre de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.

TERCERA: se pague por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 13 de octubre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Conforme a lo anterior, se observa que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interese sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra intereses corrientes e intereses moratorios desde: Intereses corrientes desde el 05 de julio de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023 que se satisfagan las pretensiones, por el pagare en blanco suscrito el 29 de septiembre de 2022, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital desde el13 de octubre de 2023 hasta el 05 de mayo de 2022, por el pagare en blanco suscrito el 29 de septiembre de 2022.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios de los títulos base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. El Despacho requiere claridad o corrección en cuanto al encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que se expresa que quien otorga poder es la Dra. LILIANA ESTHER BLANCO FIGUEROA, actuando en su calidad de representante legal judicial, lo cual discrepa del poder otorgado mediante mensaje de datos que contiene que quien otorga poder es el Dr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

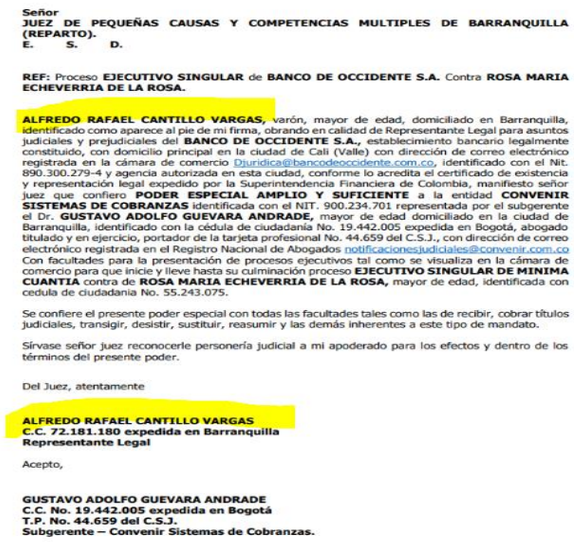

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO).
E. S. D.

REF: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA.**

ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle) con dirección de correo electrónico registrada en la cámara de comercio Djuridica@bancodeoccidente.com.co, identificado con el Nit. 890.300.279-4 y agencia autorizada en esta ciudad, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto señor juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la entidad **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS** identificada con el NIT. 900.234.701 representada por el subgerente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE,** mayor de edad domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.005 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 44.659 del C.S.J., con dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados notificacionesjudiciales@convenir.com.co Con facultades para la presentación de procesos ejecutivos tal como se visualiza en la cámara de comercio para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra de **ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.243.075.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, cobrar títulos judiciales, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este tipo de mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería judicial a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Del Juez, atentamente

ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS
C.C. 72.181.180 expedida en Barranquilla
Representante Legal

Acepto,

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE
C.C. No. 19.442.005 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.659 del C.S.J.
Subgerente – Convenir Sistemas de Cobranzas.

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO).
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Dte: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Ddo: **ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA.**

CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS identificada con el NIT. 900.234.701 representada por el subgerente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, establecimiento de crédito, legalmente constituido, regido por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificado con el Nit 890.300.279-4, según poder que acompaño conferido por la **Dra. LILIANA ESTHER BLANCO FIGUEROA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 32.797.262 de Barranquilla, actuando en su calidad de representante legal judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra **ROSA MARIA ECHEVERRIA DE LA ROSA** con domicilio en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 55.243.075.

Esto con fundamento a establecer el derecho de postulación, legitimidad para actuar y debida representación.

4. El Despacho advierte que fue aportado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DE OCCIDENTE S.A., no obstante, para esta judicatura la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

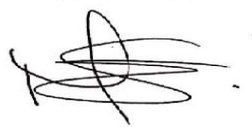

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 002
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE